



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 54-001-4053-004-2017-00176-00

DTE. H. P. H. INVERSIONES S.A.S –NIT. 807009126-8

DDO. VICTOR MANUEL FLOREZ ORELLANOS–CC. N° 1.093.759.226

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, revisado el expediente se observa que no obra dentro del mismo, la respectiva respuesta emitida por parte del pagador del **ALMACÉN DE REPUESTOS EL DESVARE**, en consecuencia, se dispone **REQUERIR** a dicha entidad a fin de que informe a este Juzgado, el tramite dado a la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre la 1/5 parte que exceda el salario que devenga el demandado **VICTOR MANUEL FLOREZ ORELLANOS** como empleado del Almacén de Repuestos el Desvare, medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 7417 del 24 de octubre de 2019.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 17 de agosto del 2022

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014053004201700383-00**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, esta unidad judicial dispone oficiar al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, a fin de que informen las razones sobre el diligenciamiento del oficio No. 4639 de fecha 18 de mayo de 2017, respecto al embargo y retención de la 1/5 parte que exceda del salario que devengan los demandados JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO CC # 13.509.341 Y MARIA ALEXANDRA VERA VELASQUEZ CC # 60.262.291. El oficio será copia del presente auto conforme lo ritua el artículo 111 del C.G.P.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4053-004-2017-00617-00

EJECUTIVO

DTE: BANCO FINANDINA – NIT. 860051894-6

DDO: CECILIA VILLAMIZAR QUINTERO – CC. 60.356.988

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial obrante a folio 016 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO FINANDINA**, en contra de la señora **CECILIA VILLAMIZAR QUINTERO**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a

disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- A la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** decretada sobre el vehículo de placas CUZ-318 de VILLA DEL ROSARIO; Marca CHEVROLET, Modelo 2014, Color BLANCO GALAXIA, No. De Motor CEL152658: No. De Chasis 3GNCJ8CEXEL152658, de propiedad de la demandada CECILIA VILLAMIZAR QUINTERO. Medida que le fue comunicada mediante Oficio N° 6782 del 27 de julio de 2017.
- A las entidades bancarias **BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB-SUDAMERIS, COLTEFINANCIERA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORPBANCA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO CAJA SOCIAL, FINANCIERA COMULTRASAN Y COOPCENTRAL**, para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre las sumas de dinero que la señora **CECILIA VILLAMIZAR QUINTERO** posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 6783 de fecha 27 de julio de 2017.
- A las autoridades de **TRANSITO DE CUCUTA, TRANSITO DE LOS PATIOS, TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO, SIJIN, POLICIA NACIONAL Y POLICIA DE CARRETERAS**, para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE RETENCIÓN** decretada sobre el vehículo automotor identificado con

las placas CUZ-318 de propiedad de la señora CECILIA VILLAMIZAR QUINTERO

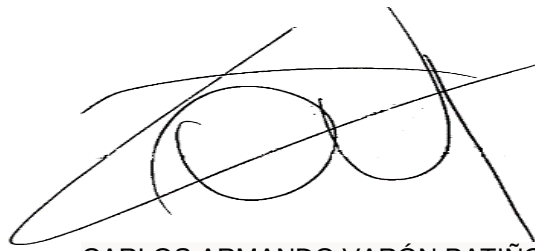
- **Al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S**, para que proceda a dejar sin efectos la orden de retención e inmovilización y en consecuencia proceda a entregar el vehículo de placa placas CUZ-318; Marca CHEVROLET, Modelo 2014, Color BLANCO GALAXIA, No. De Motor CEL152658: No. De Chasis 3GNCJ8CEXEL152658, a la señora CECILIA VILLAMIZAR QUINTERO como propietaria del mismo.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a final vertical stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 17 de agosto del 2022

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003004201900184-00**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el Auto oficio de fecha 07 de diciembre de 2020 proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA visto a folio que antecede, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad de la demandada LUZ MARINA ORTEGA CURDIS dentro del proceso de la referencia.

Sería del caso acceder a ello de no observarse que dentro del presente proceso, ya se tomó nota en primer turno por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta. Para que obre en su expediente 2020-383. El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2019-00996-00
DTE. CARLOS OVIDIO VARSQUEZ MESA – CC. 71.665.557
DDO. URIEL QUICENO QUINTERO – CC. 88.282.940

**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

Revisado el plenario, observa este despacho que deberá acceder a la solicitud incoada por la apoderada judicial del extremo demandante, y en consecuencia se deberá corregir el Auto de fecha SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por cuanto ocurrió un error en el numeral cuarto de dicho proveído, al comisionar al Inspector de Transito de Barranquilla, siendo el correcto el Inspector de Transito de Cúcuta.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en concordancia con lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir lo enunciado anteriormente del mencionado Auto, el cual quedara así:

“CUARTO:COMISIONAR al Inspector de Tránsito de Cúcuta, a fin de que retenga y practique el secuestro del vehículo Marca CHEVROLET, Línea TAXI7:24, Modelo 2015, Clase Automóvil, Motor No. B10S1141500380, Color AMARILLO, Placas TJO-656, Servicio PÚBLICO y de propiedad del demandado URIEL QUICENO QUINTERO”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta –Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), el cual quedará así:

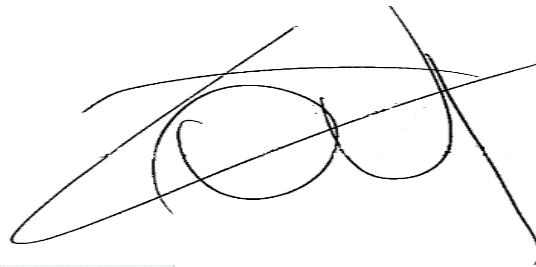
“CUARTO:COMISIONAR al Inspector de Tránsito de Cúcuta, a fin de que retenga y practique el secuestro del vehículo Marca CHEVROLET, Línea TAXI7:24, Modelo 2015, Clase Automóvil, Motor No. B10S1141500380, Color AMARILLO, Placas TJO-656, Servicio PÚBLICO y de propiedad del demandado URIEL QUICENO QUINTERO”.

SEGUNDO: **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: Los demás numerales del auto de fecha SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), se mantendrán incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final downward stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

jedch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO SINULAR – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2020-00677-00
DTE. BANCO POPULAR – NIT. 860.007.738-9
DDO. LUIS FERNANDO PALENCIA MANOSALVA – CC. 13446193

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el soporte de la notificación allegado por la parte demandante, obrante a folio 019 del expediente digital, se observa que la notificación fue surtida a los correos electrónicos luisfernandopalencia1305@hotmail.com, luferpalmaniv@hotmail.com, y ratonava13@hotmail.com, sin embargo, los mencionados correos no fueron allegados en el escrito de la demanda ni en memorial posterior.

En virtud de lo expuesto, se dispone **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a manifestarle a este Juzgado de donde obtuvo tales correos electrónicos, que enuncia como de propiedad del demandado en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 17 de agosto del 2022

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003004202100135-00

Como quiera que obra poder conferido a folios que antecede al Doctor GUSTAVO ANDRES MENDOZA TORRES, reconózcasele como apoderado judicial del demandado NESTOR GONZALO USA TORRES para los fines y efectos del poder a él conferido.

Respecto a la reliquidación del crédito, se le informa que son las partes quien presentan las mismas conforme al artículo 446 del C.G.P.

De igual manera, por secretaría remítasele sabana de depósitos judiciales al precitado apoderado judicial.

Finalmente póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de CENS, para los fines que estimen pertinentes.



Grupo-epm



CE6411

20221030028593

Cúcuta, 08 de agosto de 2022

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Palacio de Justicia Cúcuta, Bloque A, Piso 3, Oficina 308A
jciymcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CÚCUTA

Asunto: Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía
Radicado: 54-001-4003-004-2021-00135-00
Demandante: Luis Carlos Marciales Lasprilla – C.C. 1.093.758.212
Demandados: Holman Alberto Quiroga Cañas – C.C. 88.131.562
Néstor Gonzalo Usa Torres – C.C. 1.092.344.559
Eduar Johan Valle Maldonado – C.C. 1.093.775.617

Les saludamos y en virtud del Auto del 15 de marzo de 2021, recibido en esta Electrificadora el 10 de abril de ese mismo año bajo radicado 20211020010182, donde nos informan que ese Despacho decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por nuestro trabajador **NESTOR GONZALO USA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.092.344.559, limitando la medida a la suma de Dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000), les manifestamos que en la segunda quincena de septiembre de 2021 se cumplió con el límite indicado en el Auto referenciado, así mismo, que el mencionado descuento se continuó aplicando hasta la segunda quincena de julio del presente año.

Así las cosas, a partir de la primera quincena de agosto del año en curso procederemos a suspender los descuentos que por concepto del mencionado embargo se venían aplicando sobre el salario que devenga el trabajador. No obstante, el levantamiento de la medida decretada quedará sujeta al recibido en esta Electrificadora del respectivo oficio por parte de ese Despacho judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, 17 de agosto del 2022

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003004202100225-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud allegada por el Dr. BRIAN JACOB DURÁN LEAL apoderado de la señora GIOVANNA DELGADO DELGADO en insolvencia la.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la señora GIOVANNA DELGADO DELGADO en insolvencia, mediante el cual informa que se declaró abierto el trámite de reorganización promovida mediante apoderado judicial por la señora GIOVANNA DELGADO DELGADO, en razón a lo anterior se ordena que el proceso de la referencia sea remitido al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, en el estado que se encuentre a fin de incorporarlos en dicho trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, **REMÍTASE** el proceso referenciado de manera digital, al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para que haga parte del proceso de REORGANIZACIÓN de la demandada GIOVANNA DELGADO DELGADO CC # 60.361.359 en el expediente No. 540013153006202200056-00 y suspéndase el presente proceso frente a la precitada demandada de conformidad con el artículo 545 del C.G.P. Déjense las constancias de rigor y las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI y libros radicadores.

Finalmente suspéndase el presente proceso frente a la demandada MARGARITA DELGADO MARTINEZ, por haberse informado que se admitió el trámite de negociación de deuda de personas natural no comerciante en el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano de conformidad con el artículo 5445 del C.G.P.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2021-00320-00
DTE. BANCO POPULAR S.A– NIT. 860.007.738-9
DDO. OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ– CC. 91.017.868

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

BANCOOMEVA, en el cual informa que: *Me refiero a su Oficio de Embargo No.2021-0320 del 06 de Septiembre de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 8 de Marzo de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ con identificación No.91.017.868. Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informan que: *“En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.*

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir”.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en el cual informa que: *En atención a su oficio del asunto, le informo que el señor OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ C.C. No.91.017.868, ostenta la calidad de afiliado a esta Caja, devenga asignación mensual de retiro y*

dos mesadas adicionales canceladas en los meses de junio y noviembre de cada año.

Así mismo, y sin ánimo de evadir el cumplimiento de lo ordenado por el señor juez y en aras de hacer claridad, le informo que ésta prestación es propia de las Fuerzas Militares y de Policía, cuerpos armados que por mandato constitucional consagrados en los artículos 217 y 218 de la Carta Magna, gozan de un régimen prestacional especial y se rigen por estatutos especiales como son los Decretos Leyes 1211, 1212, 1213, todos de 1990, 1091/95 y 4433 de 2004.

Donde se establece la inembargabilidad de la prestación y por vía de excepción, solo contempla los embargos por alimentos: "(...)INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS: Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas(...)" (Subrayamos).

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 de Ley 2213 de 2022, según soportes tramitados a través de la Constancia de recepción de comunicación electrónica N° 1070033156115 emitido por la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S, realizada el día 25 de junio de 2022 a la dirección electrónica oscaras82@hotmail.com, con la observación "El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Es entrega)", según soporte de notificación obrante a folio 010 del expediente digital, por lo tanto, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: "**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de

fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 3.312.222).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

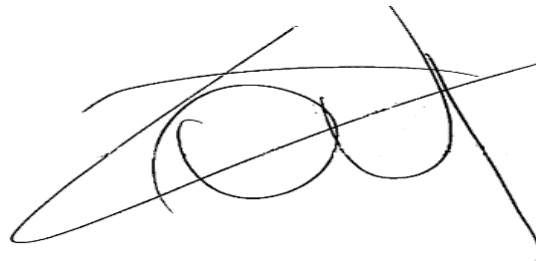
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 3.312.222).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final downward stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

jeDch

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 17 de agosto del 2022

REF. PRUEBA ANTICIPADA
RAD. 540014003004202100896-00

En atención al escrito allegado al correo institucional el apoderado judicial de la parte convocante mediante el cual solicita el retiro de la presente demanda, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y, en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** al retiro de la prueba anticipada solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 17 de agosto del 2022

PROCESO: EJECUTIVO (ACUMULADA)
RADICADO: 54 001 40 03 004 2022 00012 00
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S
DEMANDADO: NICOLAS AUGUSTO CARRASCAL LABRADOR

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso allegada por la apoderada judicial de la parte actora respecto a la demanda ejecutiva acumulada.

Por otra parte, téngase en cuenta para el estanco procesal oportuno el abono realizado por la parte demandada por la suma de \$1.429.000, respecto a la demanda principal.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el artículo 4616 del C.G.P., esta Unidad Judicial accederá a ello.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso (acumulado) por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase en cuenta para el estanco procesal oportuno el abono realizado por la parte demandada por la suma de \$1.429.000, respecto a la demanda principal.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, conforme lo normado en el artículo 122 del C.G.P.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO –MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00025-00
DTE. BANCO FINANADINA S.A – NIT. 860.051.894.6
DDO. CARLOS ARIEL CELIS RAMIREZ – CC. 13.501.266
ELVIRA STELLA DAZA SILVA– CC. 60.396.600

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el soporte de la notificación allegado por la parte demandante, obrante a folio 025 y 026 del expediente digital, se observa que no fue posible realizar la notificación frente a la demandada ELVIRA STELLA DAZA SILVA en el correo electrónico aportado, por cuanto la empresa postal certifica que no fue posible hacer la entrega del mensaje, como consta en el certificado emitido por CERTIPOSTAL según guía N° 1000697500975.

En virtud de lo expuesto, se dispone **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, CARLOS ARIEL CELIS RAMIREZ y ELVIRA STELLA DAZA SILVA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección física que fue aportada en el escrito de la demanda, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto de Mandamiento de Pago de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022); en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

jeDch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00301-00
DTE. EDGAR ALEJANDRO FANDIÑO OCAMPO– CC. 19.314.585
DDO. VIANNEY CECILIA HERNANDEZ SUAREZ– CC. 60.297.969
AMINTA MENDOZA PABON – CC. 60.405.712

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

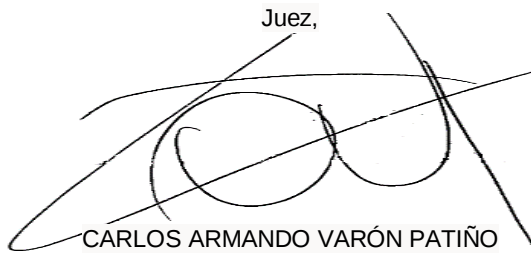
Agréguese y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en el cual informan que: *“En cumplimiento del proceso 2022-0301 del 16 de mayo de 2022 con radicado interno No.202220007524 del 25 de mayo del mismo, en mi calidad de Gerente Administrativa y Financiera de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, entidad sin ánimo de lucro, identificada con Nit.890.500.513-1, por medio de la presente me permito informarle que se dará cumplimiento a la orden emitida en el auto de fecha 16 de mayo de 2022 proferido por el despacho dentro del proceso ejecutivo que cursa actualmente contra las trabajadoras de la entidad, en donde se decretó “el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado” percibido por las trabajadoras Vianney Cecilia Hernandez Suarez, identificada con cedula de ciudadanía No.60.297.969 y Aminta Mendoza Pabón, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.405.712.*

En razón de lo anterior, la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA comenzará a retener del salario percibido por las trabajadoras, el porcentaje determinado por su H. Despacho a partir del mes de mayo de 2022, limitando la medida hasta la suma de \$ 7.300.000, realizando el primer pago los primeros días del mes de junio de 2022”.

NOTIFÍQUESE

Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL –MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00359-00
DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A – NIT. 830.089.530-6
DDO. MARTA ROCIO MORA AYALA – CC. 37.272.527

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 292 del Código General del Proceso, según soportes tramitados a través del certificado N° 10082302 emitido por la empresa Telepostal Express, realizada el día 07 de julio de 2022 a la dirección física Avenida 1 N° 31-91 interior 2 conjunto cerrado Villas de Venado barrio San Rafael, el cual fue enviado en día 07 de julio del 2022, según soporte de notificación obrante a folio 008 del expediente digital, por lo tanto, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.111.658).

Por otra parte, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-188159 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en, de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260-188159 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada **MARTA ROCIO MORA AYALA**

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **MARTA ROCIO MORA AYALA**, se dejará a dicha señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA (C.C. 1.090.419.175 - TP 268.174) – Correo electrónico: legalcobsas@hotmail.com – fivanna_oviedom@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.111.658).

CUARTO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en Avenida 1 N° 31-91 interior 2 conjunto cerrado Villas de Venado barrio San Rafael, de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260-188159 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada **MARTA ROCIO MORA AYALA**.

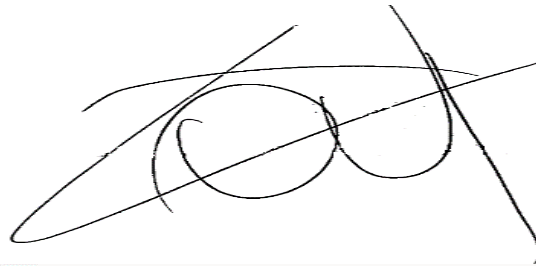
Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **MARTA ROCIO MORA AYALA**, se dejará a dicha señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA (C.C. 1.090.419.175 - TP 268.174) – Correo electrónico: legalcobsas@hotmail.com – fivanna_oviedom@hotmail.com.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, identifying the signatory as Carlos Armando Varón Patiño.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL– MENORCUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2019-01048-00

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.-NIT. 860.034.31-7

DDO. EVANGELINA CACERES RAMÍREZ – CC. 37.345.276 Y OTRA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE
CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001405300420150019900
DEMANDANTE: DANIEL TORRES- CC. No. 5.461.419
DEMANDADO: MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA-CC No.
13.447.734

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que el apoderado de la parte ejecutante solicito *“la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto del 02 de julio de 2021, que dio por terminada la actuación por desistimiento tácito”*.

Expone el apoderado de la parte actora que fue sancionado por el Consejo Superior de la Judicatura por acta No. 100 de fecha 11 de noviembre del año de 2020, sanción que fue por el término de diez (10) meses, que inició el 06 de mayo de 2021, al paso que el numeral 2 del artículo 159 del C. G. del P. establece, que al estar el suscrito suspendido en el ejercicio de la profesión, el proceso debió interrumpirse, al tener conocimiento del hecho sancionatorio, que es comunicado a todos los Despachos judiciales por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura, asevera además que, tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 160 ibidem, al no notificar a su poderdante de la existencia de la sanción, como tampoco de la interrupción del proceso, causal de nulidad contemplada en el numeral 3 del artículo 133 del C. G del P. , cuando se adelanta el proceso después de ocurrida cualquiera de la causales de interrupción, también opera la causal 8, por indebida notificación de la parte demandante, pues no se notificó a ésta de la existencia de la interrupción del proceso, y a la fecha no se ha hecho aún, por lo tanto, la nulidad no ha sido saneada.

Mediante auto del 10 de junio de 2022, se corrió el traslado de la nulidad planteada a la parte demandada, quien dentro del término no la describió.

Descendiendo en el estudio de discusión, es preciso traer a colación lo consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Así como el numeral 2 del artículo 159 del C.G. del P. causales de interrupción.

"2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado"

Se tiene que el legislador procesal estableció la institución de la nulidad procesal como la sanción de mayor entidad en el ámbito del derecho civil, no obstante, en aras de la economía procesal y primordialmente de la lealtad procesal el Código General del Proceso, preceptúa que la mayoría de las nulidades tienen la calidad de saneables.

Sobre el punto en discusión el artículo 136 del C.G del P. enseña: "la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa:".

Ahora bien señala el apoderado de la parte ejecutante que fue disciplinado el 11 de noviembre de 2020, con 10 meses de sanción, la cual se hizo efectiva a partir del 06 de mayo de 2021, no entiende, este operador judicial, por qué razón el señor apoderado judicial, no sustituyó o renunció al poder conferido antes de que la sanción quedará en firme, como lo estatuye el numeral 19 del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007, y de paso desconociendo el principio "nemo auditur propiam turpitudinem allegans", pues teniendo los elementos de juicio suficientes para defender los intereses su prohiado, y no hacerlo en su

oportunidad, está forzado a soportar las consecuencias jurídicas de su omisión.

En ese orden de ideas, se tiene que solo hasta el 26 de abril de 2022 formuló la nulidad, lo que implica que alegó dicha irregularidad de manera extemporánea, puesto que tenía plazo para presentarla hasta el 11 de marzo de 2022, bajo el entendido de que la causa que generó la interrupción cesó el 06 de marzo de 2022, fecha en que se cumplieron los diez meses de sanción, pues es muy claro que la nulidad debe ser alegada dentro los cinco (05) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, de conformidad a los estatuido en el numeral 3 del artículo 136 del C. G. del P.

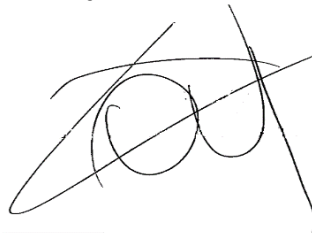
Por consiguiente, considera ésta unidad judicial que la nulidad ha quedado saneada, vale decir, por no invocarse la nulidad en la oportunidad antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2020-00422-00
DTE. FINANCIERA PROGRESA
DDO. GIOVANNY ALVAREZ BETANCOURTH

**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00424-00

DTE. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-NIT. 8600030201

DDO. REINALDO GUTIERREZ VELASCO-CC No. 88.196.147

**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2018-00540-00
DTE. BANCO BBVA COLOMBIA-NIT 860.003.020-1
DDO. ISMAEL SANTISTEBAN RIOS-CC No. 13.905.254

**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2021-00747-00
DTE. COOMUNIDAD
DDO. MARIA ELOINA SIERRA DE VILLAMIZAR

**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2019-00836-00

DTE. BANCOLOMBIA S.A.-NIT 830.903.938-8

DDO. NORA ELENA ZAPATA GIRALDO-CC No. 43.446.595

**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s.